

San Salvador, 06 de octubre de 2005.

12101-0PJ-0272-2005

San Salvador, 03 de octubre de 2005

Dirección General de Impuesto Internos

Asunto: Respuesta a consulta relacionada con aplicación de percepciones estipuladas en el ARTICULO 163 DEL CODIGO TRIBUTARIO a distribuidores de gas licuado.

CONSULTA PLANTEADA

Se ha tenido a la vista el escrito presentado a esta Dirección General, el día
firmado por el señor

, NIT: , por medio del cual solicita se estudie su caso, ya que es sujeto de percepción y esto le esta dañando su economía, y busca la manera de mantenerse en el mercado, pero con la percepción del 1% en las compras, al final de cada mes la declaración del IVA presenta un aumento y es un riesgo por que es lo que les ayuda a solventar los gastos, ya que con el aumento del combustible los costos aumentan.



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION

Que luego del análisis realizado a la consulta planteada por el señor _____, por medio de escrito presentado a esta Dirección General el día _____, esta Oficina con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la Republica de El Salvador en relación con los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario le manifiesta:

Que el artículo 163 del Código Tributario, regula de manera particular la figura jurídica de la Percepción en materia del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como IVA.

El inciso primero de dicho precepto legal, se caracteriza por hacer una enunciación taxativa de aquellos agentes económicos a quienes por Ministerio de Ley, el legislador les confiere la categoría jurídica de Agentes de Percepción, otorgándoles esa calidad entre otros a los Grandes Contribuyentes que sean importadores o distribuidores de petróleo y sus derivados. Los agentes de percepción son los sujetos que están obligados a realizar la percepción a que alude la disposición legal en referencia.

De la misma manera que el inciso primero del artículo 163 del Código Tributario establece quienes son agentes de percepción, también estipula quienes son los sujetos de percepción, indicando que éstos últimos son a quienes se les efectúan las percepciones respectivas, siendo éstos, aquellos contribuyentes que no se enmarcan en la categoría de grandes contribuyentes conforme a la clasificación que la Administración Tributaria realiza conforme a las facultades conferidas en el artículo 23 literal a) del Código Tributario y que adquieren productos derivados del petróleo para luego comercializarlos.



El porcentaje a percibir corresponde al uno por ciento sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos en operaciones cuyo valor o precio de venta sea igual o superior a cien dólares.

El gas licuado es un producto derivado del petróleo y como tal, las transferencias que efectúen los Grandes Contribuyentes importadores o distribuidores del mismo a otros contribuyentes que no ostenten la categoría de grandes contribuyentes para ser comercializados por éstos últimos, se encuentran supeditadas a la percepción del 1% que estipula el artículo 163 del Código Tributario.

La percepción en referencia constituye un pago adelantado del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios para los contribuyentes a quienes les fue practicada, el cual es parte del que éstos trasladan posteriormente a quienes les compran el producto a ellos.

Así, al momento de liquidar el impuesto mensual, los contribuyentes que hayan sido objeto de percepciones deben restar al impuesto computado a pagar el monto correspondiente a las percepciones que les fueron realizadas y pagar únicamente la diferencia que resulte de esa operación.

El IVA es un impuesto del tipo valor agregado, lo cual implica que es trasladable - para evitar el efecto cascada- en cada etapa de comercialización. Esto se consigue mediante un mecanismo que permite deducir del impuesto que afecta al precio de venta de los bienes, el impuesto soportado por el adquirente en la etapa inmediata anterior. De esta manera permite a los diferentes agentes económicos que intervienen en las etapas previas a transferir los bienes o servicios al



consumidor de los mismos, recuperar íntegramente los montos cancelados en concepto de IVA.

De acuerdo a lo anterior, la base de cálculo sobre la cual se aplicó el IVA recargado en una fase anterior de comercialización es obviamente inferior a la que corresponde a la base de cálculo de una fase posterior de comercialización, ya que ésta última incluye un valor agregado que no comprendía la primera, lo cual da como resultado natural de la operación un crédito fiscal inferior al débito fiscal y como consecuencia de ello una cantidad de impuesto a pagar.

De manera que, en condiciones normales y consecuentes, un negocio o una actividad económica tiene por finalidad: la obtención de ganancias, ya que un negocio no se constituye, ni se hace perdurar con el ánimo de generar pérdidas, pues si un comerciante se expone a que esa situación deficitaria acontezca de manera recurrente en sus negocios, ello constituiría un factor que volvería nugatoria la eficiencia empresarial.

En productos de precio o margen de utilidad controlado no es el pago de impuestos lo que ubica en un plano de desventaja comercial a los productos y a sus comercializadores, sino que la adversidad financiera deviene de las condiciones en las que se pactan y ejecutan los negocios.

En ese sentido, el impuesto percibido al constituir un pago adelantado del IVA no representa un daño a la economía de quienes en todo caso, deberían pagar el impuesto al finalizar el periodo tributario, aún que no existiese esa modalidad de pago adelantado.



Por tanto, al ser el artículo 163 del Código Tributario, una norma jurídica vigente y de aplicación general y obligatoria, los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos estipulados en la disposición legal en referencia se encuentran obligados a darle cumplimiento y siendo esta Dirección General un órgano eminentemente aplicador de las normas, ésta se encuentra imposibilitada conforme al artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, de liberar a las personas que se encuentran dentro de lo regulado por dicha disposición legal de las obligaciones estipuladas en ella.

Atentamente,



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILÉS
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS